

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime pertinente. 15 de octubre 2020.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al No. 3183049703, al señor JHOAN ALEXIS GUTIERREZ, se le indago si TELCOS INGENIERIA S.A., había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho judicial, manifestando el accionante que el cumplimiento había sido parcial, puesto que se estaban realizando los trámites pertinentes para su reintegro, el pago de uno de los salarios dejados de percibir y la afiliación a la seguridad social; sin embargo a la fecha no ha realizado el pago completo de los salarios dejados de percibir ni de la multa de los 180 días que se ordenó. Para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA BARRERA CABEZAS**  
**ESCRIBIENTE**

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual JHOAN ALEXIS GUTIERREZ, manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, se procederá a realizar el estudio respectivo.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

JHOAN ALEXIS GUTIERREZ, presentó acción de tutela en contra TELCOS INGENIERIA S.A., solicitando se ordenara el reintegro a su trabajo, el pago de las prestaciones que se dejaron de pagar y la indemnización equivalente a 180 días de salario por la terminación sin justa causa. A lo cual este despacho mediante auto calendarado a diecisiete (17) de septiembre de 2020 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

**" (...)** **TERCERO: ORDENAR** a la empresa **TELCOS INGENIERÍA S.A.** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas siguientes a partir de la notificación de la presente proceda a reintegrar a **JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS** el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, con las mismas o superiores condiciones a las existentes al momento de su despido, en el cual pueda desempeñarse laboralmente sin que afecte su salud respecto de su condición de salud, conforme fue dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la empresa **TELCOS INGENIERÍA S.A.** que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas siguientes a partir de la notificación de la presente proceda a cancelarle al accionante **JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS**, los salarios dejados de percibir durante el lapso entre su despido y su reintegro, además de todas las prestaciones sociales y se le afilie nuevamente a su seguridad social.

**QUINTO: ADVERTIR** a la empresa **TELCOS INGENIERÍA S.A.** que no pueden despedir al accionante sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

**SEXTO:** Atendiendo lo estipulado en el art. 26 de la ley 361 de 1997, se **ORDENARÁ** a la empresa **TELCOS INGENIERÍA S.A.** Que igualmente que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas siguientes a partir de la notificación de la presente proceda a cancelarle a **JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS** el equivalente a 180 días de su salario al

*tiempo de la terminación del contrato de trabajo, por el hecho de haber terminado su contrato de trabajo sin la previa la autorización del Ministerio del Trabajo." (...)*

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

El día 23 de septiembre del 2020 se radico incidente de desacato por parte de JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el diecisiete (17) de septiembre de 2020 proferido por este estrado judicial. En el momento de presentación del incidente de desacato no se había agotado el termino otorgado para que la entidad accionada diera cumplimiento, por ende, hasta el veintiocho (28) de septiembre del año en curso se procedió a dar apertura al incidente de desacato.

Mediante auto calendado a 28 de septiembre del 2020 de la presente anualidad se da apertura al incidente de desacato, en contra de OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ, quien ostenta el cargo de Gerente de TELCOS INGENIERIA S.A, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80413090, toda vez que no cumplió con lo pertinente a la orden constitucional proferida por este juzgado en aras de la protección al derecho fundamental de TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

TELCOS INGENIERIA S.A., dentro del término señalado, en atención al requerimiento y en ejercicio de su derecho a la defensa allega respuesta manifestando que ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior soportado con copia de los soportes de:

- i. La activación en el sistema de la Compañía.*
- ii. La inclusión para el pago de su nómina del mes de Septiembre, en la fecha que se paga a todo el personal vale decir el 5 de cada mes.*
- iii. La indicación para la práctica del examen ocupacional, para asignarlo en el cargo de Backoffice.*
- iv. La confirmación de las condiciones salariales, las cuales se mantienen pese a modificar el cargo.*
- v. La indicación de encontrarnos realizando el cruce de cuentas para generar el pago de los demás salarios causados, junto con los 180 días ordenados en la sentencia.*
- vi. La indicación que nos encontramos en el proceso de confirmación de la activación en el sistema de seguridad social por parte de las entidades.*

Por lo anterior, solicita el accionado que se cierre el incidente de desacato que se adelanta y en consecuencia se archive el proceso.

### **PRUEBAS**

Se procedió mediante auto del 5 de octubre de 2020 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

- **TELCOS INGENIERIA S.A.**

La entidad accionada, dentro del término conferido allega pruebas de cumplimiento tales como: las planillas de pago de seguridad social, correspondientes a los meses de Julio, agosto y septiembre, las cuales permitieron la reactivación del colaborador en el sistema de seguridad social. Afiliación a la ARL COLPATRIA y carta de solicitud para hacer retroactiva la fecha al inicio de la relación laboral y el Desprendible de nómina del mes de septiembre, el cual acredita el pago.

#### PRUEBA POR INFORME

El 13 de octubre de los corrientes el juez de tutela considero pertinente previo a decidir sobre el presente incidente de desacato solicitar prueba por informe a la empresa TELCOS INGENIERIA S.A. para que informara sobre los trámites administrativos realizados por la parte accionada en lo referente al pago de los salarios dejados de percibir y el pago de la indemnización reconocida a JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS, conforme a lo ordenado por el despacho en fallo de tutela del día 17 de septiembre de 2020. Sin embargo esta entidad guardo silencio.

#### IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad TELCOS INGENIERIA S.A., al no dar cumplimiento total al fallo de tutela del 17 de septiembre de 2002, generando una trasgresión a los derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada?

#### V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*<sup>2</sup>. **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**<sup>3</sup>.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Es importante hacer énfasis, que si bien el **TÉRMINO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO** son diez días; se han establecido algunas excepciones, tal como la necesidad de prueba, circunstancia que el a quo considero pertinente su aplicación al caso en concreto, conforme a lo señalado en el auto calendado a 13 de octubre de 2020.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) **por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”.*<sup>5</sup>

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, no es ajeno para el suscrito la actual situación de salubridad pública en ocasión a la pandemia **COVID- 19** que afronta el país y en consecuencia la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, lo que ha generado que el Estado opte por tomar medidas de carácter policivas, sanitarias y administrativas, para evitar el descontrolado y masivo contagio, siendo una de las más importante el distanciamiento social y el aislamiento preventivo obligatorio en algunos de los casos.

De ahí que la imposición de una sanción de arresto a los responsables del incumplimiento de las ordenes de tutela, iría en contravía de las medidas preventivas adoptadas poniendo en riesgo inminente tanto al acreedor de la sanción como a los funcionarios de la policía, considerándose como una carga desproporcionada en el escenario actual, puesto que se someterían a un contacto sin las previsiones que podría desencadenar una propagación de la pandemia.

También, El Ministerio de Justicia expidió el decreto 546 del 155 de abril de 2020, en el cual se acogieron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, para mitigar los posibles riesgos para la vida y la salud a los cuales se someterían los sujetos privados de la libertad.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

La Corte Constitucional Colombia a partir de sus diferentes fallos acorde con la legislación vigente y los tratados internacionales en materia laboral suscritos por el Estado Colombiano, definiéndolo de la siguiente forma:

---

<sup>5</sup> Sentencia C-367/14

*“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”. Sentencia T-320 de 2016.*

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a las accionadas, toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día 17 de septiembre de 2020.

Se concluye, que TELCOS INGENIERIA S.A., a pesar de haber realizado actuaciones administrativas con el fin de dar cumplimiento con la orden constitucional, a la fecha no se demostró que haya acatado total al fallo de tutela, en lo referente al pago completo de los salarios dejados de percibir y el pago de la indemnización correspondiente reconocidas a **JHOAN ALEXIS GUTIERREZ ARIAS**, resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la Seguridad Social y Vida en condiciones dignas.

Por último, y según lo expuesto en párrafos anteriores, para dar cumplimiento a una orden constitucional no necesariamente se debe interponer como sanción una orden de arresto; sino por el contrario se puede hacer uso de sanciones pecuniarias o patrimoniales permitidas por el orden jurídico. Siendo esta la posición que adoptara el despacho para conmutar la orden de arresto por **UN (1)** día de salario mínimo legal mensual a OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ, quien ostenta el cargo de Gerente de TELCOS INGENIERIA S.A, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80413090 para apoyar el compromiso estatal para prevenir la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ, quien ostenta el cargo de Gerente de TELCOS INGENIERIA S.A, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80413090, incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a OSCAR EDUARDO ORTIZ RUIZ, quien ostenta el cargo de Gerente de TELCOS INGENIERIA S.A, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80413090, la multa de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente y conmutar la orden de arresto adicionando UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, cifra que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, en la cuenta judicial respectiva, so pena de compulsar las copias requeridas para el cobro coactivo.

**TERCERO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 16 de octubre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b81d1c5b7bca92f1168dd5ed305bc7f01859316a52db091aeb4921bf85703**

Documento generado en 16/10/2020 08:33:31 a.m.